

EXPTE N°: 030/B.J.Y UCR/1988
SANCIONADA: 5 de julio de 1988
PROMULGADA:
DECRETO N°
ORDENANZA: 027/HCD/88

POR CUANTO:

**EL HONORABL
E CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE EN
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1988
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Régimen para el Personal de la Administración de la Municipalidad de El Calafate

**CAPITULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1°: Este Régimen comprende a todas las personas que en virtud del acto administrativo competente, presten servicios en el Municipalidad de El Calafate, ya sea dependiente del Departamento Ejecutivo o del Honorable Concejo Deliberante, con las siguientes excepciones:

- a) El Intendente Municipal y las personas que desempeñen cargos electivos.
- b) Los Secretarios del Departamento Ejecutivo y Secretario General del Honorable Concejo Deliberante.
- c) Los integrantes del Tribunal de Faltas Municipal.

Art. 2°: El nombramiento de los agentes municipales corresponde al Intendente o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante y se realizará de acuerdo con las normas que se determinan en el presente Régimen Escalafón.

**CAPITULO II
DEL INGRESO**

Art. 3°: El ingreso en la Administración Municipal siempre tendrá lugar por la categoría inferior del grupo que corresponda a la función del agente, salvo en los casos especiales previstos en el Régimen Escalafonario vigente en el que podrá ingresarse, previo concurso, en algunas categorías de ascenso establecidas, queda exceptuado de lo dispuesto, en el párrafo anterior, el ingreso de funciones de conducción, a las que se podrá ingresar por la designación directa o concurso de antecedentes u oposición.

Art. 4°: SON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA EL INGRESO:

- a) Ser argentino por opción o naturalizado, cuando no haya candidato argentino podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado (padres o hijos) o de matrimonio argentino, siempre que se cuente con CINCO (5) años de residencia en el país. Dicha admisión para extranjeros será posible solo para el ingreso del personal transitorio y contratado.
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cuarenta (40) años como máximo. No obstante podrán ingresar hasta los cincuenta (50) años de edad, aquellas que justifiquen años computables a los efectos de la jubilación, siempre que deduciendo de la edad del postulante, los años computables a esos efectos no se exceda el límite máximo de cuarenta (40) años, no se exigirá ese requisito para el caso previsto en el Art. 140°. En caso de ingresos como cadetes, se deberán tener en cuenta las normas de edad fijadas por las Leyes Nacionales que regulan el trabajo del menor.

- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica, la cual deberá ser controlada en oportunidad del ingreso.
- d) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta, la que será acreditada por certificado de autoridad competente.
- e) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- f) Tener título habilitante para las carreras Universitarias y Técnicas. Aprobado el ciclo básico de enseñanza media o su equivalente para la carrera administrativa. Aprobado el Ciclo Primario para las carreras de obrero, de taller, de chóferes y de servicio, saber leer y escribir para las carreras de equipos mecanizados y cuadrillas.

Art. 5°: No podían ingresar, reingresar ni permanecer en la Administración Pública, según corresponda:

- a) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) El que hubiere sido declarado cesante de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, por culpa que le fuera imputable y acreditada por el sumario instruido y resuelto definitivamente por la autoridad pertinente.
- c) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento y Servicio Militar.
- d) El afectado por inhabilitación o incompatibilidad en virtud de normas vigentes en el orden Nacional, Provincial y Municipal, mientras subsista dicha situación.
- e) El que hubiese sido condenado por el delito en perjuicio o contra la Administración Pública o cometido en el perjuicio de sus funciones. Los que hubieren sido condenados por los hechos dolosos no comprendidos en el párrafo anterior hasta tanto se opere la prescripción de la pena.
- f) El fallido concursado civilmente que no haya sido rehabilitado judicialmente.
- g) Los militares y fuerzas de seguridad mientras se hallen en servicio activo.
- h) Los jubilados y/o pensionados y/o retirados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y los de las Fuerzas Armadas.
- i) El deudor moroso del fisco hasta tanto no haya saldado su deuda o convenido su pago, acreditado con el correspondiente Certificado expedido por el organismo Municipal impositivo.
- j) Los contratistas y/o proveedores del Estado.
- k) Los ebrios consuetudinarios y los drogadictos.

CAPITULO III DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 6°: Sin perjuicio de los deberes que prácticamente impongan las Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación del servicio personal con lealtad, dedicación y diligencia en el lugar, destinos y condiciones de tiempo y forma que determinan las disposiciones correspondientes.
- b) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su condición exige.
- c) Conducirse con urbanidad y cortesía en sus relaciones con el público, con sus superiores, iguales y/o subordinados.
- d) Rehusar dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio con motivo de sus funciones.
- e) Guardar secreto de todo asunto del servicio que así lo exija, en razón de su naturaleza o de sus instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- f) Permanecer en el cargo, en el caso de renuncia, por el término de QUINCE (15) días hábiles, si antes no fuera reemplazado, aceptada su renuncia o autorizado en cesar en sus funciones.
- g) Excusarse de intervenir en situaciones que puedan configurar parcialidad o incompatibilidad con la función pública municipal.
- h) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- i) Velar por la conservación y uso debido de los bienes municipales.

- j) Obedecer toda orden legítima emanada del superior jerárquico con competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y que tenga por objeto la realización de actos de servicio.
- k) Abstenerse de hacer declaraciones públicas sobre asuntos municipales sin previa autorización superior.
- l) Observar estricto orden jerárquico en sus peticiones y abstenerse de ejecutar reclamaciones y solicitudes colectivas.
- m) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones calumniosas o injuriosas que afecten su condición de agente municipal.
- n) Prestar declaraciones en las actuaciones administrativas dispuestas por la autoridad competente.
- ñ) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones anteriores cuando desempeñe cargos de naturaleza pecuniaria o los previstos en el agrupamiento de la conducción.
- o) Promover la instrucción de los sumarios disciplinarios del personal a sus órdenes cuando así correspondiera.
- p) Someterse a las pruebas de competencia y capacidad que disponga la superioridad, según el régimen escalafonario vigente.
- q) Dar cuenta de inmediato, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegasen a su conocimiento.

PROHIBICIONES:

Art. 7º: Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren oficialmente o no a su cargo, hasta un año después de su egreso.
- b) Patrocinar, representar, o asesorar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por la Municipalidad o que tengan intereses contrarios a los de la Comuna.
- c) Explotar por sí o por interpósita persona concesiones o privilegios otorgados por la Municipalidad o por el Estado Nacional y/o Provincial.
- d) Difundir informaciones o emitir públicamente juicios sobre las prestaciones de servicios a cargo de la Municipalidad o sobre la marcha de la administración sin previa autorización superior.
- e) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres, o que alteren la seguridad y el orden público.
- f) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas directamente fiscalizadas por la repartición en la que preste servicios.
- g) Representar o patrocinar a litigantes contra la administración pública o intervenciones extrajudiciales en que esta sea parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado, cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales, hasta haber transcurrido dos (2) años de su cese como agente.
- h) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
- i) Retirar y/o utilizar con fines particulares los elementos, transportes y útiles de trabajo, documentos municipales o cualquier otro de propiedad municipal.

CAPITULO IV DERECHOS DE LA ESTABILIDAD

Art. 8º: El personal gozará de la estabilidad y conservará su empleo después de seis (6) meses de servicios efectivos y continuados desde su ingreso a la Administración Municipal. Producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado o suspendido por más de 10 (diez) días, sin que previamente no se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente, con las condiciones y garantías que se establezcan en el presente Estatuto Escalafón, ningún agente podrá ser privado de sus derechos y no sufrir alteraciones en su actividad funcional por motivos de convicción filosófica, raciales, religiosas y políticas.

Queda prohibido exigir atestación de ideología política como condición para el ejercicio de un cargo o función pública. Si una reestructuración determinara la eliminación y/o supresión de una dependencia, el personal que reviste en planta permanente, deberá ser reubicado en otra oficina o dependencia de la misma Secretaría en la que se cumplen funciones afines a la carrera del agente. Cuando, indefectiblemente, sea necesaria la supresión del cargo o dependencia y esta medida implique la cesantía del personal, la medida deberá ser elevada por el Departamento Ejecutivo ante el Honorable Concejo Deliberante, quien deberá someterla a estudio con la participación de la Comisión Partidaria Municipal, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 37°.

Art. 9°. La estabilidad alcanzará solamente al grupo y categoría de revista, estando excluida la función de conducción, personal de gabinete, contratado y transitorio. El agente que cesara en las funciones de conducción, se reintegrará a la función o especialidad que cumplía con anterioridad a la mencionada designación, conservando la categoría alcanzada, pero dejando de percibir los adicionales fijados para el respectivo nivel de conducción.

Art. 10°: El personal permanente que fuera designado para cumplir funciones excluidas de la estabilidad, no perderá por ello el derecho al desarrollo de la carrera que corresponde a la categoría que retiene, de acuerdo a lo establecido en el respectivo escalafón.

PLANTA PERMANENTE:

Art. 11°: El personal permanente ocupará el cargo provisional, durante los seis (6) primeros meses del servicio efectivo, salvo que mediare informe desfavorable de sus superiores.

A tal efecto, a los tres (3) meses de actividad, el agente deberá ser calificado, teniendo la posibilidad de mejorar la calificación al cumplirse los seis (6) meses de su ingreso, en que será calificado nuevamente, siendo ésta definitiva. Si la calificación fuera suficiente, el nombramiento, quedará firme. En este caso le corresponderán todos los derechos que establece este Estatuto Escalafonario desde la fecha de su ingreso. Si la calificación fuera insuficiente, se dispondrá el cese de sus funciones y no se admitirá su presentación a nuevos concursos hasta transcurrido un (1) año de la fecha en que dicha cesación se hubiera hecho efectiva. Se considerará calificación suficiente, aquella que supere el setenta por ciento (70%) de la asignada para la carrera en que revista.

PLANTA NO PERMANENTE:

Art. 12°: El Personal No Permanente corresponde a:

- a) Personal de Gabinete.
- b) Personal Contratado.
- c) Personal Transitorio.

Art.13°: Personal de Gabinete es aquel que desempeña función de colaborador directo del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo, como asimismo del Honorable Concejo Deliberante, en los Bloques Políticos y en la Secretaría General. Este personal solo podrá ser designado en puestos previamente creados a tal fin y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo Gabinete se desempeña, dejando de pertenecer a los cuadros del personal municipal, salvo que retuviera categoría escalafonaria, en cuyo caso retomará la misma, quedan comprendidos como Personal de Gabinete, los Directores, Secretarios Privados del Intendente y de los Secretarios Municipales, el Asesor Letrado y el personal de los Bloques Políticos que integran el Departamento Deliberativo.

Art. 14°: Personal Contratado es aquel cuya relación laboral está regido por un contrato de plazo determinado según reglamentación vigente al respecto, cierto y preste funciones de manera personal y directa en servicios, explotaciones, obras o tareas específicas y/o de naturaleza excepcional.

Art.15°: Personal Transitorio es aquel que se emplea, con renovación anual de transitoriedad, para la ejecución de determinados servicios, explotaciones, obras y tares de carácter temporario eventual o

estacional y que por estas mínimas características y/o por necesidad del servicio, no convenga o no fuera posible realizar con personal de Planta Permanente.

DERECHO A LA RETRIBUCION:

Art.16º: El personal tiene derecho a una retribución justa, actualizada de acuerdo con las prescripciones del presente Régimen escalafonario.

Art.17º: Goce de Jubilación o Retiro.

Art.18º: Subsidio, compensación, indemnización, viáticos, etc., que establezca la Paritaria Municipal.

Art.19º: El desempeño de una función de conducción, de manera adicional, por un período superior a los TREINTA (30) días continuos, importa el derecho de percibir el suplemento inherente al cargo.

DERECHO A LA CARRERA:

Art. 20º: El personal tendrá derecho a la carrera dentro de los cuadros estables de la municipalidad:

a) Las carreras son el progreso en cada grupo del escalafón, dividiéndose estos grupos en categorías a las que se podrá ascender mediante concurso o por antigüedad en la forma y los plazos a determinar en las normas correspondientes.

b) El Personal podrá presentarse a concurso para cubrir una vacante determinada, cualquier sea la dependencia en que presta servicios, y se sujetará a las normas que a tal efecto se dicten en la Reglamentación respectiva.

c) El título o la especialidad que posee o adquiera el agente, no le da derecho suficiente para pasar a otra función, debiendo continuar cumpliendo las tareas para las cuales fuera designado, solo la superioridad, atendiendo razones de mejor servicio, puede disponer el cambio.

OTROS DERECHOS:

Art.21º: El Personal tendrá derecho a:

a) Ascenso, cambio de función, pases o permuta, traslados y licencias sin más requisitos que los que fije el presente Régimen Escalafonario.

b) La asociación y agremiación de acuerdo a la Constitución Nacional y Leyes de Reglamentación vigente para la defensa de sus intereses profesionales.

c) Licencia Gremial cuando fueran designados para ocupar cargos directivos Municipales, Provinciales o Nacionales, en las Organizaciones gremiales, de acuerdo a la Ley de Asociaciones Profesionales vigente, tendrá derecho a que se le acuerde Licencia con goce de haberes en la categoría de revista, con exclusión del adicional por funciones de conducción, al reintegrarse lo hará en la categoría y cargo que ocupa al concederse la Licencia. Esta Licencia se acordará conforme a la modalidad establecida en el Art.126º, inc. H, apartado I) del presente Régimen.

d) Concurrir, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la Municipalidad, a los cursos de capacitación que ella propicie o se dicte en estas, optar por becas, intervenir en concursos de trabajo, propiciar mejoras y recibir premios y menciones.

e) Ser candidato a cargos Públicos, previstos en el Régimen Electoral, tendrá derecho también, por igual motivo, a solicitar licencia durante el periodo electoral, debiendo reintegrarse dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el mismo.

f) Ser electo para desempeñar Cargos Públicos previstos en el Régimen Electoral. En este caso tendrá derecho a que se le reserve su lugar durante el lapso que dure su mandato, debiendo reintegrarse dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el mismo.

g) Que se le reserve su cargo y categoría durante el lapso que dure su mandato, si fuera designado para desempeñarse en cargos de funcionario superior en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Empresas del Estado.

Transcurrido dicho lapso el agente tendrá derecho a reintegrarse a la Municipalidad, correspondiéndole en este caso el cargo y la categoría que tenía en su clase y carrera a la fecha de su alejamiento, debiendo reintegrarse dentro de los TREINTA (30) días.

h) Interponer reclamos fundados y documentos por cuestiones relativas a calificaciones, a ascensos y/o sanciones disciplinarias, etc. A tales efectos deberá ajustarse al procedimiento que establezca el presente Régimen.

CAPITULO V – DE LAS VACANTES

Art. 22º: Toda vacante que se produzca deberá ser cubierta mediante una promoción del agente que reúna las mejores condiciones a tal fin, la dependencia donde exista la vacante, deberá solicitar a la Secretaria respectiva el llamado a concurso de Títulos, antecedentes y/u oposición, según correspondiera, entre los agentes de la misma carrera de la vacante. Podrá participar del concurso, el reemplazante natural o segundo que realizara temporariamente las funciones o tareas inherentes al cargo vacante.

Art. 23º: Cuando no pudiera cubrirse una vacante, por no haber ningún agente que cumpla con las condiciones exigidas, se llamará a concurso abierto a todos los agentes municipales sin distinción.

Art. 24º: Para determinar el ganador de un concurso interno o abierto, se tendrá en cuenta sus aptitudes en el siguiente orden:

- a) La clasificación obtenida de acuerdo con las bases del concurso.
- b) La capacitación del agente para su nueva categoría o función.
- c) La capacitación del agente en los últimos TRES (3) períodos.
- d) La antigüedad en la categoría o función que ocupa el aspirante,

En igualdad de condiciones se dará preferencia al de mayor antigüedad en la repartición.

Art. 25º: Si no pudiera cubrirse la vacante, por que los agentes municipales no cumplieron con las condiciones establecidas en el Art. 24º, se procederá a llamar por medio de la prensa a concurso externo, abierto para todo personal ajeno a la Municipalidad, pudiendo los agentes de la misma presentarse en este nuevo concurso. Tendrán preferencia los agentes municipales en caso de igualdad de puntaje.

Art.26º: El Jurado para los concursos a que se refiere este Capítulo, estará constituido por el Secretario Municipal del área al que corresponda la vacante a cubrir, Jefe de Personal, el Jefe de Sector donde se produce la vacante y un representante del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales. En los concursos que involucran al personal dependiente del Honorable Concejo Deliberante, el Secretario General del mismo, reemplazará al Secretario Municipal.

Art.27º: Ningún agente de la Municipalidad que haya resultado ganador de un concurso podrá ser retenido en su función de origen por más de TREINTA (30) días, a contar de la fecha del concurso.

Art.28º: La persona ajena a la Municipalidad, ganadora de un concurso externo, deberá hacerse cargo dentro del plazo de TREINTA (30) días, si no lo hiciere, se procederá a un nuevo llamado a concurso.

Art.29º: Las condiciones generales de los concursos, publicidad, propaganda, examen, bases, pruebas de eficiencia, para cada una de las carreras, serán reglamentadas por la Comisión Paritaria Municipal, teniendo como guía al respectivo nomenclador de funciones.

CAPITULO VI – DEL CAMBIO DE LA CARRERA

Art.30º: El agente podrá solicitar el cambio de carrera, cuando demuestre capacidad o idoneidad para la prueba, función y título habilitante, cuando para el ejercicio de la misma, sea exigido por la Reglamentación en vigencia. Para tener derecho a solicitar el cambio de carrera, el agente deberá haber mantenido durante DOS (2) años consecutivos, en su categoría, una calificación no inferior al setenta por ciento (70%) de la calificación máxima, cumpliendo el requisito anterior, el agente deberá además acreditar su competencia para la carrera que aspire, mediante prueba de suficiencia, para determinar el grado de idoneidad y capacidad para desempeñarse en la función que pretende.

El Jurado que se constituye para la prueba de suficiencia, estará integrado en la forma prevista en el art.26º. Los cambios de carrera solicitados por los agentes municipales en condiciones de acceder a los mismos, estarán en todos los casos, supeditados a la existencia de la vacante respectiva en la carrera a la que aspira ingresar.

CAPITULO VII – DE LOS REEMPLAZOS

Art.31º: Cuando se produjera una ausencia temporaria por cualquier motivo y por un término mayor de TREINTA (30) días, en algunos de los cargos escalafonarios de conducción, el mismo se cubrirá con personal afectado al servicio o función de la dependencia donde se produce la vacante transitoria, y tendrá prioridad el que reúne mejores condiciones, de acuerdo a los incisos b), c) y d) del Art. 24º. El reemplazante percibirá mientras dure la ausencia del titular, al adicional correspondiente al cargo.

La duración del reemplazo tendrá un lapso de hasta seis meses y podrá ser renovado por seis (6) meses más. Cumplido dichos términos el agente reemplazante, deberá ser designado definitivamente en el cargo, o devuelto a su lugar de origen.

Si el reemplazo fuera de personal de gabinete, se abonará la diferencia de haberes existente entre la categoría de revista del reemplazante y la asignada al cargo que se ocupe transitoriamente.

En este caso, la cobertura se realizará sin exigencias previstas en el párrafo precedente.

Al término de cualquier reemplazo, el reemplazante volverá a su anterior ocupación y remuneración.

CAPITULO VIII – DE LAS COMPENSACIONES

Art.32º: Se entiende por compensación, dentro del presente régimen, toda retribución de los gastos que en ocasión y por razones del desempeño de sus tareas, debe realizar el agente, las sumas que se pagan por este concepto, no integran las remuneraciones ni están sujetas a aportes jubilatorios.

Las compensaciones que se reconocerán serán las siguientes:

a) Movilidad: Es la compensación que le corresponde al agente por gastos de traslado que se efectúen en cumplimiento de órdenes de servicio. No corresponde su percepción si la Municipalidad le proporciona el vehículo.

b) Horas Extras: Es la compensación que corresponde al agente que realice tareas al margen de la jornada de labor normal.

Las mismas se liquidaran conforme al siguiente procedimiento:

1) La remuneración correspondiente a cada agente, se dividirá por VEINTE (20) días y por el número de horas que se tenga asignada la jornada normal de labor. El resultado de dicha operación, arrojará el valor de la hora simple. A los efectos de la determinación de dicha hora simple se considerará como remuneración aquellos conceptos sujetos a aporte jubilatorio.

2) Las horas extraordinarias se abonarán una vez efectuado el procedimiento indicado en el apartado anterior, aplicándoles los porcentajes que a continuación se detallan.

Lunes a Viernes de 06 a 22 horas.....	50%
Lunes a Viernes de 22 a 06 horas.....	100%
Sábados de 06 a 13 horas.....	50%
Sábados de 13 a 24 horas, Domingos y Feriados.....	100%

3) Viáticos: Es la compensación que corresponde al agente para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio. Establécese en Reglamentación vigente para determinar el valor del viático a abonar el equivalente a 250 módulos.

CAPITULO IX – DE LAS INDEMNIZACIONES

Art.33º: Toda indemnización, compensación y/o gratificación que se debiera efectuar al personal y no se hiciera efectiva dentro de los plazos determinados se deberá realizar con la correspondiente actualización, según lo establece la reglamentación vigente.

Art.34º: Tanto para el caso de accidentes en actos de servicio o de enfermedad profesional, se indemnizará al agente en la forma y con los montos que establecen las Leyes vigentes en la materia sin que, en ningún caso, le sean deducidos del monto global indemnizatorio, los abonados en concepto de seguros.

Art.35º: El agente que quedare incapacitado totalmente para el trabajo como consecuencia de circunstancias destinadas a la mencionada en el art. anterior, una vez agotados los beneficios que el Régimen Escalonario acuerda, percibirá una indemnización equivalente a un mes, último de sueldo íntegro, por cada año de servicio que tuviera el agente a la fecha de producirse su incapacidad, debiendo tenerse en cuenta la Legislación vigente. Recibirá esta indemnización, siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a la jubilación que correspondiere o cuando la misma no sea igual o equivalente al CIEN (100%) por cien de la Jubilación ordinaria que le debiere corresponder.

Art.36º: Corresponderá a la Municipalidad, afrontar o reintegrar a favor de los derecho-habientes de los agentes fallecidos en el desempeño de comisión de servicio fuera de su habitual asiento, los gastos que demande el traslado hasta la localidad de El Calafate, de acuerdo con los aranceles para esta clase de servicios. Los deudos deberán acreditar mediante la documentación que establezca la Reglamentación respectiva, los gastos ocasionados por dicho traslado. Corresponderá además a la Municipalidad, hacerse cargo de los gastos de pasaje de un familiar directo del extinto o quién integre el núcleo familiar, o de lo contrario, administrar movilidad oficial u órdenes de pasajes.

Art.37º: Si el agente fuere declarado cesante por supresión del cargo se le abonará dentro de los TREINTA (30) días del cese, una indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

- Hasta cinco (5) años de antigüedad, el cien por ciento (100%) de la última remuneración mensual, por cada año de antigüedad.
- Con más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad, el noventa por ciento (90%) de la última remuneración mensual, por cada año que se exceda de los cinco años.
- Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad el ochenta por ciento (80%) de la última remuneración mensual, por cada año que exceda los diez años.
- Más de quince y hasta veinticinco años de antigüedad, el setenta por ciento (70%) de la última remuneración mensual por cada año que excede de los quince años.

Las escalas precedentes, son acumulativas y no será computada la antigüedad que exceda de los veinticinco años.

Si las funciones del cargo a suprimirse, fueran absorbidas por otra unidad orgánica a crearse o ya existente, el agente de planta permanente deberá ser reubicado, salvo que este optase, por recibir esta indemnización.

Art.38º: El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Municipalidad, deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiere percibido, si durante el lapso que permaneció cesante, hubiera cobrado mensualmente la retribución en base a la cual se lo indemnizara, el reintegro de esa diferencia podrá efectuarlo mediante descuento de haberes, de acuerdo a la Reglamentación que se establezca.

CAPITULO X – DEL VESTUARIO

Art.39º: Ropa de trabajo: La Municipalidad entregará a sus trabajadores las prendas que se detallan a continuación, las que deberán confeccionarse en tela de buena calidad y adecuada al uso del trabajo, de acuerdo a las funciones que se desempeñan. El uso de las prendas es obligatorio, la calidad y adaptación, se convendrá entre la Municipalidad y el Sindicato.

a) Personal Femenino Administrativo: DOS (2) guardapolvos y DOS (2) camisas de primera calidad, por año.
b) Personal Femenino de Maestranza: DOS (2) guardapolvos tipo grafa, guantes de látex y UN (1) par de botas de goma tipo de paseo, por año.

c) Choferes de camiones y máquinas viales: DOS (2) mamelucos sanforizados enterizos y sin costuras en la cintura, UNA (1) campera de abrigo, UN (1) par de borceguíes de seguridad, UN (1) par de botas de goma, cada TRES años, UNA (1) capa de goma cada CINCO años y guantes de baqueta por año.

d) Obreros de obra y servicios Generales – Albañiles: Dos (2) mamelucos sanforizados, UNA (1) campera de abrigo, UN (1) par de botas de borceguíes de seguridad, UN (1) traje de agua, UN (1) par de botas de goma y guantes acorde a las tareas a realizar, por año.

e) Personal de Recolección de Residuos: Cuatro (4) mamelucos sanforizados, Un (1) conjunto térmico, Un (1) traje de agua, Un (1) par de botas de goma, Una (1) campera de abrigo, Dos (2) pares de Borceguíes de seguridad y guantes de calidad y acorde a las épocas de verano e invierno, por año.

f) Personal de Mecánicos, Gomeros, engrasadores, soldadores, chapistas, electricistas, automotores, etc. DOS (2) mamelucos sanforizados, Un (1) par de borceguíes de seguridad, Una (1) campera de abrigo, Un (1) conjunto térmico y guantes, como así corresponda por las tareas que realiza cada agente por año.

g) Personal de Cementerio: Dos (2) mamelucos sanforizados, Un (1) delantal de grafa, Un (1) par de Borceguíes, Un (1) traje de agua, guantes de látex, guantes de baqueta y máscara, según corresponda por año, Un par de botas de goma por año.

h) Inspectores de Transito: Una (1) campera liviana de primera calidad, Dos (2) pantalones, Dos (2) camisas de primera calidad, Un (1) pilotín para protección de lluvia, Una (1) campera de abrigo de primera calidad, Un (1) par de zapatos, Un (1) par de borceguíes forrados en corderito de primera calidad, Dos (2) corbatas, Un (1) par de guantes de cuero forrados en corderito, por año.

i) Serenos: Un mameluco, una camisa, un par de borceguíes por año, una capa de goma, cada cinco años, un par de botas de goma, cada tres años, una campera de abrigo cada año.

j) Choferes de vehículos livianos: Un blazer, Dos pantalones de primera calidad, Un mameluco sanforizado, Un par de zapatos, Un par de Borceguíes de seguridad por año y Un par de botas de goma cada tres años.

k) Personal de Topografía – Inspectores de tierras: Un par de Borceguíes de primera calidad, Un par de guantes forrados en corderito y Una campera de abrigo.

l) Personal de Inspectores de Comercio – Bromatología: Una campera de primera calidad, Dos pantalones de corderoy, Un par de borceguíes forrados de corderito, Un par de zapatos de primera calidad, Un par de guantes de cuero forrados en corderito, por año.

m) Personal Masculino Administrativo: Un saco de Blazer, Dos pantalones de vestir de primera calidad por año, al personal que realiza tareas de atención al público.

La Municipalidad deberá suministrar, a los agentes que realicen tareas que requieran elementos de protección, por razones de seguridad, todos los elementos que fijan las leyes en vigencia y las normas de seguridad habituales, como guantes, botines de seguridad (con empeine de acero), cascos protectores, mascararas de soldar, antigás, antiparras, delantales, herramientas anti chispas, polainas, etc. La

Municipalidad deberá contemplar la entrega de herramientas y/o elementos de trabajo, acorde a la tarea que realiza cada sector las mismas deberán ser entregadas a cargo del agente responsable.

La reglamentación de los períodos de entrega, uso y control de las prendas, como asimismo la incorporación de nuevos agentes a la enumeración precedente, estará a cargo de la Comisión Paritaria Municipal.

Las prendas devueltas por el personal, que estén fuera de uso, serán entregadas a las entidades de beneficencia.

CAPITULO XI – DE LA CAPACITACION DEL AGENTE

Art.40º: A partir de la vigencia del presente Reglamento Escalafón, la Municipalidad otorgará anualmente beca para capacitación de los agentes a través de los cursos que sean declarados de interés para el Municipio. Las mismas serán acordadas previo informe de la Comisión Paritaria Municipal, ajustándose a las condiciones que se establecen a continuación:

1) las becas se otorgarán únicamente a los trabajadores que tengan como mínimo, una antigüedad de cinco (5) años continuados en la Municipalidad, inmediatamente al de la postulación de la beca.

Estas becas consisten en un permiso con goce de las remuneraciones que establecen el presente Estatuto Escalafón y sus futuros reajustes.

2) Por cada cincuenta (50) agentes, se otorgará una beca, debiendo la Comisión Paritaria Municipal distribuir las mismas en forma proporcional y equitativa entre los agentes de las carreras existentes.

Se deberá tener en cuenta:

a) La aptitud del agente postulante para realizar los cursos, según sus antecedentes.

b) El plazo de duración de los estudios.

c) Para obtener becas, los agentes deberán estar desempeñándose en tareas análogas a los cursos a realizar.

d) En el supuesto que haya exceso de postulantes para cubrir una determinada beca, luego de las preferencias citadas precedentemente, se tendrá en cuenta las siguientes premisas:

1) El mejor promedio de calificaciones obtenidas en los últimos tres (3) años de servicio en la Municipalidad.

2) La antigüedad que el agente compute por servicio prestado a la Municipalidad.

e) El agente becado gozará del beneficio a partir del año lectivo del curso que le corresponde, hasta la terminación del mismo, comprendiendo los exámenes de fin de curso, debiendo después reintegrarse inmediatamente a sus tareas.

f) No se otorgará una nueva beca, al agente que no haya aprobado la totalidad de las materias del curso que realizó como becado.

g) En caso de un movimiento de huelga estudiantil o docente, que se prolongue por más de cinco (5) días corridos o de cualquier otra que interrumpa el normal funcionamiento de la casa de estudios, el becado deberá reintegrarse a la Municipalidad, hasta que desaparezca la interrupción, salvo que el curso se desarrolle fuera de El Calafate.

h) El agente tendrá obligación de acreditar ante la Comisión Paritaria Municipal, el correcto rendimiento de todos los exámenes parciales y finales que correspondan al curso que realiza.

i) Deberá acreditar asimismo, una asistencia regular no menos del ochenta y cinco por ciento (85%).

3) Todo agente que fuera becado por la Municipalidad y haya aprobado el curso correspondiente, estará obligado a continuar prestando servicios en la misma por el término de cinco (5) años. En el supuesto que el agente dejase de prestar servicios por causas que le fueren imputables, deberá reintegrar a la Municipalidad todos los gastos que originó el usufructo de la beca, los que se le actualizarán a la fecha del reintegro, de acuerdo al índice de mayor costo de vida y/o el que lo reemplace.

4) Igualmente la Municipalidad otorgará, bajo la modalidad de Comisión de Servicios, permiso para asistir a cursos de capacitación, perfeccionamiento o entrenamiento, que no exceda de Treinta (30) días cada uno.

Dicho permiso de concederse se hará bajo las condiciones establecidas en el Punto 2) del siguiente artículo, con excepción del cupo para el otorgamiento, incisos a) c) f) h) e) i) y el punto 3).

CAPITULO XII – DE LA JORNADA DE TRABAJO

Art.41º: Se considerará Jornada diaria de Trabajo, al lapso de Seis (6) horas corridas, totalizando Treinta (30) horas semanales.

CAPITULO XIII – DE LA COMISION PARITARIA MUNICIPAL

Art.42º: A partir de la vigencia del presente Régimen Escalafonario se crea la Comisión Paritaria Municipal, la misma estará integrada por los Secretarios del Municipio, en representación del Departamento Ejecutivo, un representante del Honorable Concejo Deliberante, que constituya la primera minoría del Municipio, siempre que dicho Bloque no ejerza la titularidad del Departamento Ejecutivo, en cuyo caso le corresponderá la representación al Bloque mayoritario en el Honorable Concejo Deliberante y dos miembros designados por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales. El Sindicato deberá designar dos titulares y dos suplentes, para el caso de ausencia de los primeros. Los representantes del Sindicato, deberán tener dos (2) años de antigüedad inmediata anterior en la Municipalidad.

La Comisión Paritaria Municipal, tendrá como principal tarea el perfeccionamiento y modernización del Régimen Escalafón, teniendo a que estas normas facilitan el constante mejoramiento de las relaciones laborales, que permitan alcanzar un alto grado de eficiencia en los trabajos y la revisión y ajuste del aspecto remunerativo.

Art.43º: Durante su gestión, los miembros que representan en la Comisión, al personal, gozarán de las franquicias necesarias para el mejor desempeño de su función.

Art.44º: Será de competencia de la Comisión Paritaria Municipal:

- a) Proyectar y proponer a la Municipalidad, para su aprobación, por iniciativa propia o a pedido de la interesada, los reglamentos y normas necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen Escalafón.
- b) Dictaminar sobre todas las cuestiones y reclamos que se susciten con motivo de la aplicación o incorporación del presente Régimen Escalafón.
- c) Vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones del Régimen Escalafón, haciendo saber a la Municipalidad, las infracciones que advierta.
- d) Darse su reglamento interno, el que será homologado por la Municipalidad.
- e) Proveer al perfeccionamiento del Régimen Escalafón sugiriendo las medidas que sean necesarias a fin de actualizar las definiciones de función y carrera, incorporando aquellos que sean útiles, ajustando la evaluación de función y la ubicación de los agentes asegurando la carrera de los mismos y tendiendo a lograr las exigencias demandadas por un mejor servicio.
- f) Intervenir, informar y/o dictaminar en todos los casos en que el presente Reglamento Escalafón lo determine.

Art.45º: La Comisión Paritaria Municipal, estará facultada para:

- a) Citar a que concurran a su presencia, funcionarios, agentes, a quienes deban solicitar informaciones, asesoramiento, etc.
- b) Requerir directamente por trámites documentados, a quien corresponda en las distintas dependencias de la Municipalidad, los informes que considere necesario para el mejor cometido de sus funciones.

CAPITULO XIV - DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL

Art.46º: Queda reconocido como Día del Trabajador Municipal, el 08 de noviembre de cada año, a cuyo efecto la Municipalidad acordará Asueto Administrativo con goce de haberes a todo el personal, con excepción del indispensable para la atención del servicio. Al mismo tiempo se concederá al franco compensatorio pertinente a los agentes que corresponda, a medida que el servicio lo permita. Dicho asueto se trasladará el último día hábil de la semana.

CAPITULO XV – DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art.47º: Los Agentes municipales no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni privados de su empleo, sino por causa y procedimientos que en este Régimen Escalafonario se determinan. Los agentes comprendidos en el presente, se harán pasibles por faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta Treinta (30) días.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Art.48º: A los fines de las sanciones indicadas en los incisos a) b) c) y d) del art. anterior, se establece:

- a) Apercibimiento: Corrección disciplinaria o advertencia conminatoria hecha por autoridad competente, con anotación en el Legajo Personal del agente sancionado.
- b) Suspensión: Corrección disciplinaria laboral que significa la interrupción de la relación de trabajo durante cierto lapso, sin presentación de servicios, computándose los días como corridos y con pérdida de toda retribución durante el tiempo que dura.
- c) Cesantía: Corrección disciplinaria consistente en el despido del agente, por negligencia en el desempeño de su función o por mala conducta.
- d) Exoneración: Correctivo disciplinario que consiste en la destitución o despido del agente por la comisión de hechos delictivos, que imposibilitan incluso por razones de orden moral, la continuación en las funciones que ejercía.

Art.49º: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los Incisos a) y b) del artículo 48º, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado.
- b) Inasistencias injustificadas que no exceden de cinco (5) días continuos en el año.
- c) Falta de respeto a los superiores, a los subordinados o al público.
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Realizar en lugares y horas de trabajo, tareas o actividades ajenas al servicio.

Art.50º: Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencia injustificada de más de diez (10) días discontinuos en el año.
- b) Falta reiterada en el cumplimiento de sus tareas y falta grave de respeto a un superior en la oficina o en acto de servicio.
- c) Inconducta notoria.
- d) Incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 6º, aquellos cuyo cumplimiento de lugar de las sanciones establecidas en el art 47º.
- e) Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en el art 7º.
- f) Abandono de Servicios sin falta justificada.
- g) Incurrir en nueva falta, que dé lugar a suspensión, cuando el infractor haya totalizado Treinta (30) días de suspensión disciplinaria en los doce (12) meses anteriores.

Art.51º: Son causas para la exoneración:

- a) Delito que no se refiere a la administración cuando el hecho no sea doloso.
- b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública o intereses Municipales.
- c) Delito contra la Administración Pública.
- d) Incumplimiento intencional de órdenes.

Art.52º: El Personal de la Municipalidad deberá cumplir con el horario oficial establecido, gozando de una tolerancia de DIEZ (10) minutos sobre la hora de entrada, a partir de los Quince (15) minutos se considerará $\frac{1}{4}$ de falta, a partir de los TREINTA (30) minutos $\frac{1}{2}$ falta, pasados los sesenta (60) minutos se considerará falta sin aviso o con aviso según corresponda.

Art.53º: El Personal que durante el año calendario incurra en incumplimiento reiterado del horario será sancionado en la forma que a continuación se determina:

- 5º Llegada tarde: Apercibimiento.
- 6º Llegada tarde: Un (1) día de suspensión.
- 7º Llegada tarde: Dos (2) días de suspensión.
- 8º Llegada tarde: Tres (3) días de suspensión.
- 9º Llegada tarde: Cuatro (4) días de suspensión.
- 10º Llegada tarde: Cinco (5) días de suspensión.

Art.54º: El personal que durante el año calendario incurra en inasistencias injustificadas se hará pasible, además del correspondiente descuento de haberes, a las sanciones que se determinan:

- 1º Inasistencia: Apercibimiento.
- 2º y 3º Inasistencia: Un (1) día de suspensión.
- 4º y 5º Inasistencia: Dos (2) días de suspensión.
- 6º y 7º Inasistencia: Tres (3) días de suspensión.
- 8º y 9º Inasistencia: Cuatro (4) días de suspensión.
- 10º Inasistencia: Cinco (5) días de suspensión.

Art.55º: Las sanciones provistas en los artículos anteriores, se aplicarán previo informe por escrito del Jefe del Área inmediato a la Oficina de Personal.

Art.56º: Limitase a cuatro (4) por mes, por el tiempo total de cinco (5) horas como máximo, las salidas por causas particulares en horas de la jornada diaria de labor, sin cargo a compensación. Pasando dicho lapso las mismas quedan sujetas, sin excepción, a la correspondiente compensación horaria.

Art.57º: A los agentes que demostraran un grado de ebriedad en el horario de trabajo se le solicitará la aplicación, una vez comprobado por médico oficial, las siguientes sanciones:

- a) 1º Vez: Tres (3) días de suspensión.
- b) 2º Vez: Seis (6) días de suspensión.
- c) 3º Vez: Cesantía.

Art.58º: Están facultados para aplicar las sanciones de apercibimiento y suspensión, las siguientes autoridades:

- a) Apercibimiento y hasta Dos (2) días de suspensión: Jefe de Departamento.
 - b) Hasta Cinco (5) días de suspensión: Secretarios Comunales, Secretario General del Honorable Concejo Deliberante y Directores.
 - c) Hasta Diez (10) días de suspensión: Intendente Municipal y Presidente del Honorable Concejo Deliberante.
- La aplicación de las sanciones referidas en los Inc. a) b) y c), serán impuestas previo descargo del imputado. Dichas sanciones podrán ser recurridas de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial vigente.

Art.59º: Las sanciones administrativas consistentes en suspensión, cesantía y/o exoneración, serán aplicadas previa sustanciación del sumario administrativo correspondiente, de la misma manera deberá determinarse para las suspensiones por más de Diez (10) días, con excepción de las infracciones del art. 50º, inc. a).

Art.60º: A los efectos de graduar la sanción, se deberán tener en cuenta los antecedentes personales, la falta cometida, los atenuantes y agravantes que concurren, así como el perjuicio causado, no pudiendo sancionarse sino una sola vez por el mismo hecho. La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de un (1) año, a contar de la fecha de la comisión de la falta, ello sin perjuicio

del derecho de la Administración Municipal, de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Art.61º: A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 58, inc. a) los jefes de Departamento deberán dictar disposiciones en tal sentido, al igual que el inc. b), los Secretarios y Secretario General del Concejo Deliberante. Las sanciones previstas en el inc. c) se aplicarán por Resolución y/o Decreto del Intendente o Presidente del Concejo Deliberante.

CAPITULO XVI – DEL SUMARIO

Art. 62º: La formación del sumario será ordenado por el Intendente Municipal o por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, de oficio o por denuncia escrita o verbal de agentes de la Municipalidad o de particulares y se sustanciará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Régimen Escalonario.

Art.63º: Corresponde al Departamento de sumarios, la instrucción de los sumarios destinados a esclarecer y determinar la responsabilidad de los agentes Municipales en los casos de faltas cometidas por los mismos.

Art.64º: Dispuesta la instrucción de un Sumario, actuará como Instructor sumariante el Jefe del Departamento, Sumarios, quién designara un Secretario requerirán el informe sobre los antecedentes y el concepto del imputado y realizarán todas las diligencias que resultan pertinentes al esclarecimiento del hecho o conducta que lo motivara, debiendo las distintas dependencias Municipales, prestar la colaboración que la requerida, con la celeridad necesaria para el cumplimiento de dicho cometido.

Art.65º: El Personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo, por la autoridad administrativa competente y cuando ese alejamiento sea necesario para esclarecer los hechos o motivos de investigación, o cuando su pertenencia sea incompatible con el estado de las actuaciones, por el termino de Treinta (30) días. Si en el transcurso de dicho lapso de suspensión, no sé hubiera dictado resolución y subsistieran las causales antes mencionadas y/o conforme a lo actuado, resultará prima facie, responsable el agente, dicha suspensión podrá prorrogarse hasta Noventa (90) días, lapsos de Treinta (30) días. Si la sanción definitiva no fuera privativa de haberes, o en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente.

Art.66º: Cuando el agente fuera declarado cesante o exonerado, no tendrá derecho a la percepción de haberes por el tiempo que dure la suspensión.

Art.67º: La instrucción del Sumario o Suspensión preventiva, no obstará al ascenso que pudiera corresponderle al agente en su carrera administrativa, si no se demostrase su culpabilidad.

Art.68º: No Podrá aceptarse la renuncia al cargo, ni acordarse licencia, jubilación o retiro, al agente sumariado, hasta tanto no se haya dictado la resolución que esclarezca definitivamente los hechos investigados.

Art.69º: Cuando de la instrucción sugieran indicios de la existencia de algún delito de acción pública, o cuando mediaren razones de seguridad o interés público, el Departamento Sumarios, comunicará tal circunstancia a la Asesoría Letrada, a efectos de su investigación, intervención, para la promoción de las acciones que correspondan.

Art.70º: El agente sometido a proceso judicial, puede ser suspendido precautoriamente hasta tanto recaiga sobreseimiento definitivo profesional o reclame su libertad por falta de mérito, en caso de excarcelación se podrá disponer su reintegro, siempre que el hecho causante del proceso no sea de naturaleza dolosa ni se encuadre en las incompatibilidades ni prohibiciones del presente Régimen.

Art.71º: Si el trabajador imputado fuera sobreseído definitivamente o previamente, en razón de una denuncia efectuada por el Municipio en su carácter de empleador, o fuera está destinada, se le deberá reincorporar al trabajo y satisfacer de la suspensión precautoria, siempre que el agente no tuviera sanción por el hecho que se le imputa.

Art.72º: Si la suspensión precautoria se efectuara por denuncia realizada por terceros o en actuación de oficio de la autoridad competente y se diese el caso de privación de la libertad del trabajador, el Municipio no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se trate de hecho delictivo producido en ocasión del trabajo y el agente fuera sobreseído o absuelto, siempre que no tuviera sanción administrativa por el mismo hecho.

Art.73º: El imputado podrá recusar al instructor y este deberá excusarse de intervenir en el sumario cuando mediaran alguna de las siguientes circunstancias respecto del imputado o del denunciante:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado de afinidad.
- b) Interés directo o indirecto en el resultado del sumario.
- c) Ser acreedor, deudor o fiador.
- d) Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Tener comunidad de intereses con alguna de las partes.

Art.74º: Las recusaciones y excusaciones serán resueltas en forma inapelable por la Junta de Disciplina Municipal.

Art.75º: Si resulta desfavorable la recusación o excusaciones, se devolverán las actuaciones al instructor que atendiere originalmente, si por el contrario se hace lugar, se procederá a la designación de un nuevo instructor.

Art.76º: Las notificaciones a los imputados y testigos, se practicarán personalmente, dejando constancia en el sumario, por cédula, por telegrama colacionado, o por carta certificada con aviso de retorno.

Art.77º: El sumario será secreto hasta el momento en que se formulen en forma concreta los cargos existentes contra el imputado, la obligación de mantener este secreto se extiende al personal que intervenga en su tramitación y al que, por cualquier motivo, tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.

Art.78º: La denuncia podrá ser verbal, en cuyo caso deberá labrarse el acta correspondiente, o por escrito. En ambos casos se deberá consignar una relación circunstanciada del hecho denunciado, con expresión de tiempo lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio. El denunciante deberá apor, asimismo, los elementos de prueba correspondientes, si los tuviera.

Art.79º: Toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser debidamente tomada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firma y en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones, en que se hubiera incurrido durante el acto, serán salvados al pie del acta y antes de las respectivas firmas, no podrán dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza, antes de las firmas.

Art.80º: El acta de interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprenda la declaración. Si el declarante no pudiera o no quisiera firmar, se hará constar así al pie de la declaración.

Art.81º: Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de haberle requerido

juramento de decir la verdad de cuanto fuera preguntado. Al imputado presunto autor o responsable, no podrá exigírsele el juramento expresado.

Art.82º: Las preguntas serán siempre claras y precisas, y relacionadas al asunto que se investiga. El declarante dictará por sí mismo sus declaraciones pero no podrá traerlas escritas de antemano.

Art.83º: Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer la declaración, el sumariante precederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario tiene algo que añadir o enmendar. Si por el contrario no se ratifica en todo o en parte, se hará constar en forma al hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba, o sea objeto de modificación. En este acto el instructor le hará saber que pueda declarar sobre el asunto, cuantas veces quiera y lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

Art.84º: El sumariante, practicará las diligencias propuestas por el denunciante o por el inculpado. En caso de no considerarlas procedentes, deberá dejar constancia fundada de su negativa.

Art.85º: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario, discordaran acerca de un hecho o circunstancia, que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar la discrepancia y en último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

Art.86º: El Instructor deberá incorporar al sumario, todo dato, antecedentes, instrumento o información que del curso de los interrogatorios surjan como necesarios o convenientes para el esclarecimiento de los hechos con individualización de los responsables. A tal efecto y de la forma que corresponda podrá recabar el concurso de los demás organismos de la administración.

Art.87º: Para prestar declaraciones indagatorias, el imputado deberá ser citado con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas, si no concurriera sin acreditar causa justa, se procederá a proseguir con las restantes diligencias que sean necesarias para completar la instrucción del sumario.

Art.88º: La negativa de declarar del imputado o sumariado, no será considerado prueba en contra del mismo, aunque no podrá valer como presunto, respecto de su culpabilidad, si concurrieran otros indicios que reunieran los caracteres de graves, precisos y concordantes.

Art.89º: La confesión expresa del imputado, constituirá plena prueba en su contra, pudiendo con ella cursarse la instrucción del sumario, salvo que de los restantes elementos de prueba incorporados al mismo, surja la conveniencia de continuar con su instrucción hasta el total esclarecimiento del hecho investigado.

Art.90º: El instructor del sumario debe disponer el cierre del mismo dentro de los diez (10) días de su iniciación y dará intervención al Asesor Letrado, previo a formular las conclusiones que resulten de lo actuado. El Asesor deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas, con relación a los aspectos formales del sumario. El sumario pasará nuevamente al instructor, a los fines de formular las conclusiones que resultan de lo actuado, diligencia que deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En este caso, se dará vista al imputado para que presente su alegato de defensa sobre la base concreta de las acusaciones y cargos consignados en el informe del Instructor, dentro de las cuarenta u ocho (48) horas. A este fin el imputado podrá ser asistido por un letrado, dentro de los veinticuatro (24) horas de concluidas las actuaciones, el instructor las remitirá a la Junta de Disciplina, acompañadas del Legajo del agente sumariado y dará cuenta de ello a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario.

Art.91º: En aquellos sumarios que en virtud de la cantidad de declaraciones que deban tomarse, o las abundantes diligencias que deben practicarse para el esclarecimiento de los hechos investigados, no sean suficientes los Diez (10) días estipulados en el art. anterior, para el cierre del sumario el instructor deberá

comunicar tal circunstancia en forma fundada, a los fines de que la autoridad que dispuso la instrucción, le acuerde el plazo establecido en virtud de las fundamentaciones expuestas sean estimadas suficientes.

Art.92º: La sustanciación de los sumarios administrativos que pudieran configurar delitos y aplicación de las sanciones pertinentes, en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Cuando del sumario administrativo surgieran indicios de haberse cometido un delito, que dé nacimiento a la acción pública, se precederá a formular la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 164º del Código de Procedimientos en lo Criminal.
- b) En el supuesto aludido en el inciso a) anterior, solo podrá proseguirse la sustanciación del sumario, a los efectos de establecer la conducta del agente en el orden administrativo y determinar si le corresponde la aplicación de las sanciones disciplinarias, pero pendiente la causa criminal, no podrá dictarse resolución absolutoria.
- c) La resolución que se dicta en la causa criminal, no influirá necesariamente en las decisiones que adopte la administración y el sobreseimiento provisional o definitivo, así como la absolución de dicha causa, no habilitará al agente para continuar en el servicio civil, si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo.

Art.93º: Serán admisibles como pruebas de cargo y descargo, todos los medios previstos en el Código de Procedimiento en lo Criminal vigente en la provincia, no pudiera exceder de cinco (5) el número de los testigos propuestos por el imputado. Para el caso que fuera necesaria la intervención de peritos, serán designados de oficio.

Art. 94º: El agente que incurra en cuatro (4) inasistencias sin previo aviso, será intimado para que se reintegre a las tareas, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación. Vencido este último término sin que el agente se hubiera reintegrado o formulado su descargo, se le considerará en situación de abandono del cargo, procediendo sin más trámites a concretar su cesantía. Si el agente intimado formulase descargo, se le instruirá el sumario administrativo, condicionándose el descuento de los haberes correspondientes a las inasistencias incurridas.

Art.95º: La intimación determinada precedentemente, se efectuará mediante telegrama colacionado o cédula, al domicilio que el agente tiene legajo personal y que se considere subsistente mientras no exista formal comunicación de su cambio dado por el titular.

Art.96º: Si el agente se hallare en la Provincia, deberá remitir la documentación que prueba los justificados alegados en su descargo dentro del término de seis (6) días, contados a partir del día del vencimiento del plazo de intimación. Si se encontrase en cualquier otro lugar de la República Argentina, se aumentará dicho término a diez (10) días. Si se hallase en el extranjero, podrá anticipar telegráficamente el envío de los elementos probatorios, en cuyo caso el plazo para su remisión será de quince (15) días.

Art.97º: El Código de Procedimiento en lo Criminal vigente en la Provincia de Santa Cruz, será de aplicación supletoria en lo que se oponga a las presentes disposiciones.

CAPITULO XVII - DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA

Art: 98º: La Junta de Disciplina de la Municipalidad de El Calafate, estará compuesta por cuatro (4) miembros, integrados de la siguiente manera:

- a) Dos (2) miembros representantes del Departamento Ejecutivo (El Secretario Municipal del área a que corresponda el sumario a resolver y el Jefe de Personal).

b) Un (1) Concejal en representación del partido político que constituya la primera minoría en el Municipio, siempre que dicho partido no ejerza la titularidad del Departamento Ejecutivo. En este caso, le corresponderá la representación, al partido político mayoritario en el Honorable Concejo Deliberante.

c) Un (1) miembro en representación de la entidad gremial que nuclea a los trabajadores y empleados municipales (Sindicato de Obreros y Empleados Municipales).

La Junta de Disciplina deberá expedirse en las sanciones impuestas a los empleados municipales por un término mayor de diez (10) días, postergación del ascenso de la categoría, cesantía y/ o exoneración, como así también en todos los sumarios que se sustancien. En los sumarios que involucran al personal del Honorable Concejo Deliberante, el Secretario General del mismo reemplazará al Secretario Municipal. A su vez de la misma forma se designan cuatro (4) miembros suplentes, que reemplazarán por inasistencia o excusación a los miembros titulares.

Constituida la Junta de Disciplina, se procederá a la elección del Presidente de la misma, que resultará electo por simple mayoría de votos. Con posterioridad se elegirá al Vicepresidente con idéntico sistema. Electo el que fuere, el Presidente, procederá a prestar juramento de acuerdo a la Constitución Provincial, las leyes y disposiciones vigentes, en presencia de la mayoría de los miembros. Cumplido este acto, procederá este a tomar juramento al resto de los integrantes de la Junta, en idéntica forma.

La Junta para sesionar, deberá contar con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Art: 99°: Los miembros de la Junta de Disciplina podrán excusarse y/o ser recusados exclusivamente por las causales previstas en el art.100°.

Art: 100° - Serán causales legítimas de excusación y recusación:

a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad con el denunciado o imputado.

b) Tener pleito pendiente con el imputado o que el pleito lo tenga el cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el segundo grado inclusive de algún miembro de la Junta.

c) Ser o haber sido miembro de la Junta recusado, autor de denuncia o querrela contra el recusante o denunciado y querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación de las actuaciones administrativas que dieran lugar a la intervención del cuerpo.

d) Poseer amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante o con el imputado.

e) Ser o haber sido tutor o curador del imputado.

f) Estar o haber estado bajo tutela o curatela del expresado en el inc. anterior.

g) Tener sociedad o comunidad de intereses con el imputado, salvo que se trate de sociedades anónimas.

h) Haber recibido de parte del imputado o del denunciante beneficio de importancia, que después de haber iniciado el sumario respectivo, presentes o dádivas de cualquier valor por alguno de estos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

i) Ser acreedor, deudor o fiador del imputado o del denunciante.

Art: 101°: Todo miembro de la Junta que se encontrase comprendido en alguna de las causales mencionadas en el artículo precedente, deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causales que le impongan abstenerse de conocer en la cuestión, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Art: 102°: La recusación deberá aducirse por escrito, con expresa indicación de la o las causales correspondientes y de la prueba de que intente valerse dentro del segundo día de notificado el recusante, de la radicación del expediente en la Junta o en el caso de ser esta sobreviniente dentro de los dos (2) días de tomado conocimiento de la misma por el recusante, vencido dicho plazo, no se admitirá recusación alguna.

Art: 103°: La recusación se tramitará por vía incidental, no suspendido la tramitación de la causa principal, a excepción del dictado de la Resolución definitiva. Deducida la misma, el Presidente de la Junta o su reemplazante, si aquel fuera recusado, correrá vistas del escrito pertinente al mismo, por el término de un (1) día, a fin de que este, informe sobre las causas alegadas. En caso de reconocer los hechos, la Junta lo separará del expediente, ordenando la incorporación del suplente que corresponda.

Art: 104°: En caso que en el informe mencionado precedentemente, el miembro recusado negase los hechos invocados por el recusante, se ordenará por intermedio del Presidente de la Junta o su reemplazante, si aquel fuera recusado la producción de la prueba ofrecida en un término que no excederá los cinco (5) días. Sustanciada la misma o vencido el plazo mencionado, se giraran las actuaciones la Asesor Letrado del Municipio, para que emita dictamen dentro de los dos (2) días de su recepción, sobre el mérito de lo actuado.

Art: 105°: Finalizadas las actuaciones administrativas por el sumariante, este deberá elevarlas a la Junta de Disciplina, en el término fijado por el art. 90° del presente Régimen Escalonario. Recibido el expediente por el Cuerpo, el Presidente, hará conocer a él o a los imputados, la radicación del mismo, mediante notificación personal o por alguno de los restantes medios previstos por Ley de Procedimientos Administrativo.

Art: 106°: Dentro del término de los dos (2) días de su notificación, el imputado podrá:

a) Ejercer el derecho de recusar a cualquiera de los miembros de la Junta conforme lo establecido en este Régimen Escalonario.

b) Efectuar todas aquellas observaciones formales sobre el trámite del sumario que puedan afectar el derecho de defensa, indicando expresamente, las medidas de prueba y/o diligencias que se hayan omitido, siempre que las mismas no hayan sido ya deducidas en el descargo pertinente.

c) Pedir la recepción de la documentación relacionada con el sumario, cuya existencia no haya tenido conocimiento con anterioridad.

d) Alegar hechos nuevos, producidos con posterioridad al descargo, iniciada las pruebas que sean necesarias para acreditarlos.

Art: 107°: Salvo el caso de la recusación que se tramitará atento a lo normado en los art.102° y 103°, de este Régimen, la Junta de Disciplina una vez presentado el escrito al que se refiere el art. 106° resolverá sobre las observaciones planteadas, admitiéndolas o rechazándolas fundadamente y se expedirá sobre la producción de la prueba indicada por el imputado, ordenando la sustanciación de la misma por un periodo no mayor de Diez (10) días, al que se podrá ampliar a otro término similar, en caso extraordinario, la Resolución que recaiga no será recurrible.

Art: 108°: Sin perjuicio a lo establecido en el art. precedente, la Junta podrá ordenar y diligenciar de oficio, las medidas para mejor proveer, que considere conducente para el debido esclarecimiento. La resolución que así lo disponga, deberá ser notificada al imputado en la forma prevista en el art.105°.

Art: 109°: Las diligencias probatorias a que se refieren el art. anterior se tramitarán de acuerdo al procedimiento establecido en este Régimen.

Art: 110°: Cumplimentadas las medidas probatorias que hubiere ordenado la Junta, el Presidente dictará la providencia, pasando el expediente para que se dicte la Resolución definitiva. A partir de ese momento quedará cerrada toda discusión, y no podrán presentarse más escritos, ni producirse pruebas.

Art: 111°: Las providencias simples que solo tiendan a desarrollar el proceso, serán dictadas por el Presidente de la Junta o quien lo reemplace, en su caso, y no requieran otras formalidades que su expresión por escrito, fecha, hora, lugar y firma de quien la emite.

Art: 112°: Las resoluciones interlocutorias deciden cuestiones que requieran sustanciación sobre algún art. o incidente planteado antes de la oportunidad prevista en el art. 110°. Además de los requisitos enunciados en el art. anterior, deberán contener:

- a) Los fundamentos de la resolución.
- b) La decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteados.

Art: 113°: Las sentencias definitivas, se dictarán con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Consignarán lugar y fecha en que se produce el fallo.
- b) Indicarán el nombre y apellido, número de documento y lugar de prestación de servicios del o de los imputados, cómplices o encubridores.
- c) Mencionar la falta investigada y el mérito de la prueba producida en el curso del sumario y en su caso por ante la Junta de Disciplina, conforme a lo dispuesto en este Régimen.
- d) Se mencionarán así mismo, las conclusiones definitivas del descargo de el o los imputados.
- e) Se resolverán las cuestiones relativas a:
 - 1) La calificación legal de los hechos probados.
 - 2) La fundamentación de la decisión de la Junta en relación a la conducta de él o los imputados.
 - 3) Existencia de eximentes, atenuantes y/o agravantes.
 - 4) En la parte dispositiva, determinará la absolución o sanción que corresponda, notificando en su caso, su monto y especie.
- f) Será firmada por la totalidad del tribunal, salvo que el mismo hubiera actuado con el quórum mínimo establecido en el art. 98°, pudiendo los miembros disidentes dejar sentado su criterio expresamente, fundando su discrepancia, de la cual se dejará constancia luego de transcribirse el voto de la mayoría y previo a la firma de la sentencia.

Art: 114°: Los plazos para el dictado de la resoluciones de la Junta, serán los siguientes:

- a) Providencia simples: Tres (3) días hábiles.
- b) Resoluciones interlocutorias: Cinco (5) días hábiles.
- c) Sentencia definitiva: Diez (10) días hábiles.

Todos estos términos se contarán a partir del momento que el expediente queda en estado de dictar la decisión correspondiente.

En caso de que la Junta lo estime necesario, podrá, por Resolución fundada, prorrogar por una sola vez, los términos indicados en Cinco (5) días hábiles.

Art: 115°: Todas las resoluciones interlocutorias, como las sentencias definitivas, se decidirán por simple mayoría de votos, contándose uno por cada integrante de la Junta. En ningún caso los miembros de la Junta podrán abstenerse de votar. En caso de empate, decide el Presidente.

Art: 116°: Las Resoluciones interlocutorias, como las sentencias definitivas que no cumplimenten los recaudos establecidos en los art.112° y 113°, serán nulas, pudiendo declarar su invalidez de oficio, debiendo intervenir en el dictado de la nueva decisión, los miembros suplentes o titulares que no hayan firmado la anterior, siendo válido el pronunciamiento con tres (3) miembros como mínimo.

Art: 117°: Cuando la Junta dictara sentencia definitiva de cesantía o exoneración, remitirá el expediente al Departamento Ejecutivo o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, para que se dicte el Decreto

pertinente, en el término de tres (3) días, teniendo siempre carácter vinculante, no pudiendo en ninguna circunstancia, mantener en el puesto al agente objeto de la medida.

Art: 118°: La sentencia definitiva recaída en el sumario, será apelable, mediante la vía de demanda contencioso-administrativa, que establece el Capítulo II de la Ley Provincial N° 22.

CAPITULO XVIII – DE LAS LICENCIAS:

Art: 119°: A partir de la fecha de vigencia del presente Régimen, los agentes Municipales que cuenten con el respectivo certificado de aptitud definitivo, tendrán derecho desde la fecha de su ingreso, a utilizar las licencias determinadas en el presente Régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad. En caso de que certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrán derecho a lo previsto por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Art: 120°: Los agentes tienen derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que a continuación se detallan, de conformidad con la norma que en cada caso se indica:

I – Licencia Anual Ordinaria.

II – Licencia Especial para la Recuperación de la salud y por maternidad.

III- Licencia extraordinarias.

IV- Justificación de inasistencias.

V- Franquicias.

I – Licencia Anual Ordinaria:

Art: 121°: La Licencia anual ordinaria se otorgará con goce íntegro de haberes siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las normas y reglamentación vigente, acordándose la misma por año calendario:

a) Término: el término de esta Licencia será fijado en relación con la antigüedad que registra el agente al 31 de diciembre del año que le corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1) Desde doce (12) meses y hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles, debiendo otorgar al personal el proporcional sobre el que exceda los seis (6) meses y no supere los doce (12) meses.

2) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.

3) Más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.

4) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.

5) Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días hábiles.

b) Fecha de utilización:

A los efectos del otorgamiento de esta licencia, se considerará el periodo comprendido entre el 20 de diciembre del año que corresponda y el 20 de febrero del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho y se concederá en todos los casos, conforme a las necesidades del servicio. Dicho período se considerará como receso funcional, disponiendo que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época. Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada a conceder licencia.

c) Billeto de pasaje o reintegro del mismo:

El agente tendrá derecho a un (1) billete de pasaje o su equivalente en efectivo, conforme a la tarifa en esos momentos del vuelo nocturno ida y vuelta hasta la ciudad de Buenos Aires, este beneficio se concederá en el mismo momento de otorgar la Licencia Anual Ordinaria, siendo el tramo de reintegro Río Gallegos- Buenos Aires-Río Gallegos.

d) Transferencia:

La licencia anual podrá ser transferida íntegra o parcialmente, al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razón de servicio, que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo aplazarse por más de un año. A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facultad aplicable inclusive en forma independiente a las licencias acumuladas.

e) Licencia Simultánea:

Cuando el agente sea titular en más de un cargo en Organismos de la Administración Pública, ya sea Provincial o Municipal siempre que las necesidades de servicio permiten, se les concederán las licencias en forma simultánea, por igual criterio se aplicará en los supuestos en que el cónyuge del agente municipal, preste servicios en algún organismo del Estado.

f) Antigüedad Mínima para Ingresante o Reingresante:

El personal deberá hacer uso de la licencia a partir del período indicado en el inc. b), siguiente a la fecha de ingreso o reingreso en la Administración Pública Municipal, siempre que con anterioridad a la indicación de dicho período, haya prestado servicio por un lapso no inferior a doce (12) meses. De registrar una prestación menor, al derecho de la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará juntamente con los días de licencia que le correspondan, la parte proporcional del tiempo trabajado en el año de su ingreso y/o reingreso. A ese efecto se computará una doceava (1/12) parte de la licencia anual ordinaria, que corresponderá por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las infracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

Este punto no será de aplicación a los efectos de la determinación de la antigüedad mínima para el otorgamiento de la licencia anual establecida en el art. 121°, inc., a) apartado I.

g) Antigüedad Computable:

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios prestados en Organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Organismos o entidades interestatales, en entidades privadas y por cuenta propia. A los fines del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deberán prestar una Declaración Jurada acompañada con una constancia extendida por el o los Empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años. El reconocimiento de la antigüedad de los servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes), profesionales y/o empresarios, solo serán procedentes en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) Jubilados y Retirados:

Al Personal Jubilado o retirado, que ocupe cargos en la Administración Municipal, se le computará, a los efectos del inc. a) "Términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de la pasividad. A este fin, se tendrán en cuenta únicamente los años de servicio activo.

i) Períodos que no generan derecho a licencias:

No se otorgará Licencia Anual Ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicio por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo o con goce del cincuenta (50) por ciento de los haberes. Tampoco se otorgará por los períodos que el agente se encuentre en uso de Licencia Gremial o incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales o en Uso de las Licencias previstas en el art. 126° inc. a) Apartado II "Ejercicio Transitorio de Otros Cargos" y "Cargos de Mayor Jerarquía".

j) Postergación de licencia pendiente:

El agente que no pudiere haber gozado de la Licencia Anual Ordinaria en el Período correspondiente por iniciar licencia por afección o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, o enfermedad profesional, maternidad o investigación científica, técnica o cultural e incorporación a las Fuerzas Armadas, de seguridad

o policiales, mantendrán el derecho que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reingreso al servicio.

k) Interrupciones:

La licencia anual ordinaria, solo podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento, para cuya atención se hubieran acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio. En esos supuestos, excluidas las causales de razones de servicio y maternidad, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida, en forma inmediata al alta del médico respectivo, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su ingreso al trabajo. En ninguno de los casos se consideraran que existan fraccionamientos.

l) Del Pago de Licencias:

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la administración municipal por cualquier causa, se le liquidara el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiere tener pendiente de utilización, incluida la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inc. f) "Antigüedad mínima para ingresante o reingresante". En el caso de que la liquidación se demorara por causa no imputable al agente, esta se efectuará en base a la categoría en que se revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.

m) Derecho-habientes:

En caso de fallecimiento del agente, sus derecho-habientes, percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inc. l) "Del pago de las Licencias".

II – Licencias Especiales para la recuperación de la salud y por maternidad:

Art. 122°: Las Licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año para las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor:

Sí por enfermedad, el agente debiera retirarse en horas de servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido media jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin recepción horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afección o lesiones de largo tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inc. a) del presente art. "Afecciones o lesiones de corto tratamiento", se acordará hasta un (1) año con goce íntegro de haberes y un (1) año más con el cincuenta por ciento (50%) y; un (1) año sin goce de haberes. Vencido este último plazo quedará extinguida la relación laboral. Para el otorgamiento de esta licencia, no será necesario, agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inc. a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) Accidentes de trabajo:

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y; un (1) año sin goce de haberes. Vencido este término, quedará extinguida la relación laboral. Los sueldos percibidos en virtud del presente inc., no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dicha causa.

e) Incapacidad:

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) y d) del presente art., son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica del Servicio de Reconocimientos Médicos de la Municipalidad, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso, el tipo de funciones que podrán desempeñar, como asimismo también el horario a cumplir, el que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las Leyes de Seguridad Social.

f) Maternidad:

1.- La Licencia por maternidad será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto y ciento cincuenta (150) días posteriores al parto. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso, no podrá ser inferior a quince (15) días. El resto del período total de licencia, se acumulará en el período posterior al parto.

2.- En caso de nacimiento pre término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado de modo de completar los ciento ochenta (180) días.

3.- En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos que excedan treinta (30) días.

4.- Para el goce de esta licencia, la agente deberá acreditar una antigüedad mínima de seis (6) meses en el empleo.

5.- Toda agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la post-parto a partir de que posea la guarda de menores, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente, siempre que hubiere iniciado los trámites de la adopción.

g) Atención de hijos menores:

El agente que cuyo conyugue fallezca y tenga hijos menores y hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

h) Atención del grupo familiar:

La licencia extraordinaria por atención de familiar enfermo se otorga, cualquiera sea la antigüedad del agente, con goce íntegro de haberes. El término de esta licencia no podrá exceder de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, por año calendario y se otorgará cuando sea necesario que el agente consagre la atención de su persona a la de un familiar enfermo del grupo familiar constituido en el hogar o no, siempre que se compruebe por el Jefe de Reconocimientos Médicos Municipal, la enfermedad del familiar y la necesidad de su asistencia y se manifieste, por el agente bajo Declaración Jurada que no existe otro familiar que lo pueda reemplazar. Con el dictamen del Jefe de Reconocimientos Médicos, esta licencia, podrá prolongarse por treinta (30) días más. El derecho de esta licencia extraordinaria subsiste aunque el familiar este hospitalizado o no, esta licencia afecta la calificación en el rubro 2 "Asistencia y Puntualidad".

i) Incompatibilidades:

Las licencias comprendidas en este art., son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. La incompatibilidad de este orden, dará lugar al descuento de los haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 123°: El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud, se ajustará a las siguientes disposiciones, y el agente tendrá hasta el cincuenta por ciento (50%) del horario laboral, para solicitar dicha licencia:

a) Organismo competente:

Será de competencia del Servicio de Reconocimientos Médicos de la Municipalidad, la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el art. 122°, así como también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en los incisos e) Incapacidad y f) Maternidad.

b) Certificados de aptitud Psicofísicas:

Reconocimientos Médicos, es la única autoridad competente para expedir al aspirante, el certificado de aptitud requerido para ingresar a la administración municipal. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisorio renovable periódicamente, por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento, corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud psicofísica del agente. En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá dejarse sin efecto la designación.

c) Acumulación de periodos de licencia:

Cuando el agente se reintegrase al servicio, agotado el termino máximo de la licencia prevista en el art. 122°, inc. c "Afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio. Cuando dicha licencia se otorgue por periodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los mismos periodos no medien términos de tres (3) años sin haber hecho uso de la licencia de este tipo.

d) Denuncia de accidentes:

La denuncia de accidente de trabajo, deberá efectuarse de inmediato ante la dependencia en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial, cuando esto ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente después de desaparecidas aquellas causas. Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida y regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiere sido interrumpido en beneficio del agente, será con cargo al art. 122° inc. d) "Accidente de trabajo". La dependencia donde revista el agente deberá remitir a la oficina de Personal, en forma inmediata, las actuaciones que se originen por cada accidente.

e) Gastos de asistencia:

En los casos comprendidos en el art. 122° inc. d) "Accidente de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente, estarán a cargo del Municipio, en todo lo que no sea solventado por los respectivos servicios sociales.

f) Prohibición de ausentarse:

Los agentes en uso de licencia prevista en el inc. a); c); d) y h) del art. 122°, no podrán ausentarse de su lugar de residencia o en su caso del familiar enfermo, sin autorización de la oficina de Personal, previo informe al respecto de Reconocimientos Médicos. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.

Art. 124°: Si el otorgamiento de la licencia previsto en el art. 122°, inc. c) “Afecciones o lesiones de largo tratamiento” y d) “Accidente de trabajo” determinara la necesidad del informe de una Junta Médica, la misma deberá constituirse con dos (2) facultativos del Servicio de Reconocimientos Médicos de la Municipalidad y un (1) médico en representación del paciente. Igual criterio se adoptará respecto de las derivaciones de agentes que deban ser asistidos en otros centros asistenciales y en el caso previsto en el Art. 122° inc. e) “Incapacidad”. La referida Junta Médica, deberá constituirse a requerimiento de la Municipalidad o del agente.

Art. 125° - Sanciones:

Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El agente incurso en esta falta o en la de “Incompatibilidades” será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

III – Licencias Extraordinarias:

Art.126°: Concepto: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I.CON GOCE DE HABERES.

a) Para rendir exámenes:

La licencia por exámenes se concederá por un lapso de veinte (20) días laborales a los agentes que cursen estudios terciarios o de posgrado, y doce (12) días laborables para los estudiantes de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y hasta tres (3) días para secundario. Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de haber rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.

b) Para realizar estudios o investigaciones:

Podrá otorgarse licencias para realizar estudios o investigaciones científicas y técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza, resulten de interés para el Municipio. La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de un (1) año. El agente a quien se le concede este beneficio, quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado cuando este supere los tres (3) meses. Asimismo, al término de la licencia concedida, deberá presentar un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados. En caso de que el agente pase a desempeñarse en un organismo de la Administración Pública Provincial, sin que medie interrupción de servicios, siempre que los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino, la obligación de la permanencia se deberá cumplir en el mismo. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria, deberá reintegrar el importe de los sueldos corrientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria, se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuaran en forma proporcional.

En ambos supuestos, los reintegros deberán ser actualizados. Al agente que hubiera usufructuando esta licencia y fuera dado de baja sin justa causa, se le considerará cumplida la obligación de permanencia, deberá efectuar los reintegros en la forma indicada precedentemente. Para tener derecho a esta licencia, deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Municipal, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido correspondiente y será otorgada por el Intendente Municipal o Presidente del Honorable Concejo Deliberante.

c) Matrimonio del agente o de los hijos:

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Se concederá un (1) día laboral a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberán acreditarse estos hechos ante la oficina de Personal.

d) Para actividades deportivas no rentadas:

La licencia por actividad deportiva no rentada, se acordará conforme a las disposiciones de la ley Nacional Nº 20.596, o en las disposiciones que en su defecto se dicten en el futuro.

e) Servicio Militar obligatorio:

La licencia por servicio militar obligatorio, se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes. En caso en que los periodos de incorporación fueran superiores a los seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en el Documento Nacional de Identidad y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja, si el periodo fuera menos a ese lapso o el agente declarado inepto o exceptuado la extensión de cinco (5) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente. Los días de viaje por traslado desde el lugar de asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de los haberes.

Los recargos de servicios por causas imputables, se considerarán como licencias sin goce de haberes. Al agente que se incorpore para cumplir el servicio militar obligatorio y se le asigne al carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que esta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil, con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso deberá abonarse la diferencia.

f) Para incorporación como revista:

Al personal que en carácter de revista, fuere incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas o de seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

g) Cargos electivos:

Cuando un empleado municipal, fuera proclamado candidato a cargo electivo titular, tanto fuera en el orden Nacional, Provincial o Municipal, deberá gozar de licencia con goce total de haberes, desde un (1) mes antes de la fecha del comicio y hasta el día siguiente al mismo. En caso de resultar electo, el agente tendrá derecho a obtener y gozar de licencia con goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes el día siguiente del comicio y hasta la fecha de asunción del cargo.

h) Licencias Gremiales:

La licencia extraordinaria por asuntos gremiales, se concederá al personal que resulte electo estatutariamente, miembro de la Comisión Directiva, perteneciente al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, con personería gremial con actuación directa en el ámbito de la Municipalidad de El Calafate. En tal sentido, se le acordarán al mencionado Sindicato, cinco (5) licencias gremiales con goce de haberes, cuando se cuenta con un mínimo de cien (100) afiliados y hasta quinientos (500) afiliados, cuando se superaran los quinientos (500), se otorgara una licencia gremial con goce de haberes por cada doscientos (200) afiliados. Para actuar en representación de la Federación o Confederación de Obreros y Empleados Municipales, se acordarán hasta tres (3) días de licencia gremial consecutivos con goce de haberes a las personas que el gremio designase (2 Congresales). Las licencias se acordaran a la solicitud del Secretario General de la Organización Gremial y a partir de la fecha de solicitud, a la que se adjuntará los certificados expedidos por las autoridades correspondientes, al Ministerio de Trabajo de la Nación, que acreditan la calidad y representatividad de los agentes cuya licencia se requiera. La licencia se otorgará por todo el tiempo de duración del mandato. Los agentes comprendidos en este apartado, deberán reintegrarse a sus funciones, en el tiempo de diez (10) días corridos de finalizado su mandato gremial.

II – SIN GOCE DE HABERES:

a) Falta con aviso:

A los agentes le serán justificadas con descuento de haberes, hasta Diez (10) faltas con aviso anuales y no más de Dos (2) mensuales, considerándose el exceso como falta sin aviso injustificada.

b) Ejercicio transitorio de otros cargos:

El agente que fuera electo o designado para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Nacional, Provincial o municipal, deberá solicitar licencia sin goce de haberes, la que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

c) Razones Particulares:

El agente podrá hacer uso de la licencia por asuntos particulares, en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con tres(3) años de antigüedad interrumpida en la administración Provincial y Municipal, en el periodo inmediato a la fecha en que formula el pedido respectivo. Esta Licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada, no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes, para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberán un mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en el apartado I inc. b) "Ejercicio Transitorio de otros cargos" y d) "Razones de estudio, etc." Del presente art., debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva interrumpida de servicios, de seis (6) meses en el periodo inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo. En caso de que la licencia prevista en el apartado I inc. b)" Para realizar estudios o investigaciones", deberá haberse cumplido con la obligación de permanencia.

d) Se otorgará licencia por razones de estudio de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos, culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en extranjero, sea por iniciativa particular, estatal, extranjera o por usufructuó de becas.

Los periodos de licencia comprendidos en este inciso, no podrán excederse de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más en iguales condiciones cuando las actividades que realice el agente, guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia, deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la administración municipal, en el periodo respectivo y no podrá adicionarse la licencia prevista en el precedente inc. c)" Razones particulares" debiendo mediar entre ambas, una real prestación de servicios de seis (6) meses.

e) Para acompañar al cónyuge:

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país o a mas de (100) kilómetros de asiento habitual de sus tareas y por el término que demanda la misma, siempre que tal misión tenga una duración previstas p previsible de más de sesenta (60) días corridos.

Cargos Horas cátedra:

Al personal que fuera amparado por estabilidad, que fuera designado para cumplir tareas en su cargo mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden Nacional o Provincial y por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esta situación, cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayo remuneración.

III – JUSTIFICACION DE INASISTENCIA:

Art.127º: Los agentes tienen derecho a la justificación, con goce de haberes, de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establece:

a) Nacimiento:

Al agente varón por nacimiento de hijo, un (1) día laborable.

b) Fallecimiento:

Por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero con arreglo a las siguientes escalas:

1. Del cónyuge, hijos, hermanos, padres, padrastros, madrastras, hermanastros, e hijastros: cinco (5) días hábiles.

2. De padres políticos, abuelos, nietos, y hermanos de cónyuge: tres (3) días hábiles.

3. De tíos y sobrinos carnales, y de primos hermanos: un (1) día hábil. En los casos de fallecimiento que se produzcan a una distancia superior a los doscientos (200) kilómetros de la localidad de El Calafate, la respectiva licencia se ampliará en dos (2) días hábiles, siempre que el agente compruebe su traslado.

c) Razones especiales:

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor comprobados.

d) Donación de sangre:

El día de la donación de sangre, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

e) Revisación previa para el servicio Militar obligatorio:

Para la revisión médica previa a la incorporación a las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) Razones particulares:

Por razones particulares, hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) días por mes, los que deberán ser solicitados con veinticuatro (24) horas de antelación.

g) Mesas examinadoras:

Cuando el agente debe integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o incorporados o en las universidades privadas reconocidas por el gobierno nacional, y con tal motivo creara un conflicto de horario, se le justificaran hasta diez (10) días laborables en el año calendario.

h) Por Viaje:

Cuando el agente en uso de licencia anual ordinaria es trasladado fuera del asiento de sus funciones por vía terrestre, tendrá derecho a la justificación con goce de haberes e inasistencias conforme a lo siguiente:

1. Más de cien (100) y hasta 500 Km.....un (1) día.
2. Más de 500 y hasta 1000 Km.....dos (2) días.
3. Más de 1000 Km.....cuatro (4) días.

Cuando el viaje se realice por vía aérea, los plazos indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), con excepción del indicado en el punto 1), que será siempre un día.

El agente deberá justificar el viaje con la presentación del certificado extendido por la autoridad policial del lugar donde haga uso de su licencia.

i) Receso administrativo invernal:

Anualmente la Municipalidad de El Calafate, otorgará un receso administrativo invernal de catorce (14) días corridos, divididos en dos (2) períodos iguales.

Para usufructuar de dicho beneficio, las dependencias municipales tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1- Cada periodo abarcará el cincuenta por ciento (50%) del personal, debiendo asegurarse la cobertura normal de los servicios municipales.
- 2- El período de receso acordado, no suspenderá cualquier licencia que estuviera concedida y/o en curso de cumplimiento, etc., con excepción de la licencia por duelo.
- 3- No podrán usufructuar este beneficio, fuera de las fechas que se estipulen, para lo cual Departamento Ejecutivo tendrá en cuenta al receso escolar de invierno, que fije anualmente el Ministerio de Cultura y Educación para los establecimiento educacionales.

V – FRANQUICIAS:

Art. 128º: Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horario para estudiantes:

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente las necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permiso sujeto a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados, siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En los supuestos que por la naturaleza de los servicios, no resulta posible acceder a los solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en este caso, sobre su remuneración regular total o permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

Asimismo se otorgará permiso sin reposición horaria a los agentes que en virtud de planes esenciales de alfabetización, tengan que asistir a clases durante la jornada de labor para completar estudios primarios, no superando las (2) horas diarias. Si el agente realizara horas extras, se abonarán aquellas que exceden el número de los que fueron acordados como franquicia horaria.

b) Reducción horaria para agentes madres lactantes:

Las agentes madres lactantes, tendrán derecho o una reducción horaria, con arreglo a las siguientes opciones:

1 - Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

2 - Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor, una (1) hora después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes.

3 – Disponer de una (1) hora en transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contando a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse, en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple, se le concederá a la agente, dicha prórroga sin examen previo del niño. La franquicia a que se alude y su prórroga solo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea seis (6) horas diarias.

c) Asistencia a congresos:

La inasistencia en que incurre el personal, con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con el auspicio oficial o declarados de interés Nacional, Provincial o Municipal, será justificada con goce de haberes.

Art.129º: Personal Adscripto:

Al personal adscripto se le aplicará en materia de licencias, justificaciones y franquicias, las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: Anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia al grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación por inasistencia y las franquicias horarias, serán acordadas por la autoridad competente del Municipio y comunicados oportunamente a la jurisdicción de precedencia. Las licencias por otros conceptos, les serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Art.130º: Personal Permanente:

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen, a partir de la fecha de su incorporación, con la salvedad establecida en el art.119º.

Art. 131º: Personal de Gabinete:

El personal de gabinete, tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes:

a) Art.121º Licencia anual ordinaria.

b) Art.122º Inc. a) afecciones o lesiones de corto tratamiento.

Inciso b) "Enfermedad en horas de labor"

Inciso d) "Accidente de trabajo"

Inciso g) "Atención de hijos menores"

Inciso h) "Atención del grupo familiar"

c) La licencia prevista en el artículo 122º, Inciso c) "Afecciones o lesiones de largo tratamiento", se acordará sin goce de haberes, salvo que estuviere a cargo de la Planta Permanente, en cuyo caso se le concederá con goce de haberes en dicho cargo de escalafón.

d) Artículo 132º

Inciso a) Nacimiento.

Inciso b) Fallecimiento.

Inciso g) Receso administrativo invernal.

Inciso h) Por viaje.

Art 132º: Personal Transitorio o Contratado:

El personal transitorio o contratado tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias siguientes, de conformidad al lapso de vigencia de la reglamentación laboral:

a) Hasta seis (6) meses:

Art 122º, Inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento" se otorgaran hasta diez (10) días.

Art 127º, Inciso a) Nacimiento

Inciso b) Fallecimiento

b) Más de seis (6) meses:

Art 121° “Licencias anual ordinaria” la que se le acordará en proporción a los meses de trabajo.

Art 122°, Inciso a) “Afección o lesiones de corto tratamiento”.

Inciso d) “Accidente de trabajo”

Inciso h) “Atención del grupo familiar”: hasta diez (10) días.

Art 127°. Inciso a) “Nacimiento”

Inciso b) “Fallecimiento”

Inciso h) “Por viaje”

Inciso i) “Receso administrativo invernal”

Art 133°: Vencimiento por cese:

Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal de gabinete, transitorio y/o contratado, caducarán automáticamente al cese de sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto.

La Licencia anual ordinaria no usufructuada, deberá ser abonada de acuerdo a las normas fijadas en este régimen.

CAPITULO XIX EGRESO

Art. 134°: La relación de empleo del agente con la Administración Pública Municipal, concluye en los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Jubilación o retiro.
- d) Razones de salud que lo imposibiliten para su función, después de haber agotado los beneficios que le corresponden.
- e) Cesantía o exoneración.
- f) Incompatibilidad o inhabilidad sobreviniente.
- g) Otros casos que prevé el régimen.

CAPITULO XX

Ingreso por fallecimiento del Agente:

Art.135°: En caso de fallecimiento en servicio de un agente municipal, de planta permanente, su cónyuge o uno de sus hijos podrá solicitar su incorporación como empleado municipal de Planta Permanente. Cuando el agente municipal de Planta Permanente no fuera de estado civil casado y tuviera familiares a cargo, uno de ellos podrá solicitar su incorporación en su lugar.

Art.136°: La solicitud de ingreso deberá ser presentada por el interesado en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de deceso el agente. Vencido dicho plazo, caducará automáticamente tal derecho.

Art.137°: El solicitante deberá satisfacer todas las condiciones de ingreso del presente régimen, con las excepciones ya previstas.

Art.138°: Si el cónyuge supérstite no pudiera o no decidiera hacer uso de este beneficio y no tuviera hijos con la edad mínima necesaria para ingresar a la Municipalidad, dieciséis (16) años, está deberá mantener la vigencia de este beneficio hasta tanto uno de los hijos, cumpla dicha edad. Verificada tal circunstancia, deberá solicitarse en el plazo establecido en el Artículo 136°.

CAPITULO XXI

Disposiciones Generales:

Art. 139º: El cómputo de los términos establecidos en días por las disposiciones del presente Estatuto, se hará en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesto en otra forma.

A esos efectos se considerarán inhábiles las jornadas que por cualquier motivo sean declaradas parcialmente no laborables.

Art.140º: Para la concesión de las licencias anuales ordinarias correspondientes a 1988, se tendrá en cuenta las disposiciones del presente régimen.

Las licencias anuales ordinarias correspondientes a años anteriores no gozadas, se otorgarán en cuanto a su término, de acuerdo a las normas vigentes, hasta la sanción del presente régimen.

Art.141º: Los agentes que a la entrada en vigencia de este régimen, revistan en Planta Transitoria y/o contratado, o se encuentren contratados por locación de servicios, que hayan adquirido el derecho a ingresar a Planta Permanente y/o funciones que prestan que se encuadran en actividades necesarias al desenvolvimiento normal del Municipio, deberán ser incorporados a Planta Permanente, para la cual, tales agentes, estarán obligados a cumplimentar en debida forma, los requisitos de ingreso establecidos en este régimen.

A tal efecto, se establece un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente, para la regularización indicada precedentemente.

Para los agentes que en virtud de su nacionalidad, deban tramitar la correspondiente carta de ciudadanía, el plazo será de un (1) año.

Vencidos dichos términos, si los agentes no hubieran satisfecho debidamente tales obligaciones, se procederá de oficio y automáticamente a disponer el cese de sus servicios, abonándoles la indemnización que por Ley correspondiese. Ante causa debidamente justificada, al Departamento Ejecutivo podrá conceder una prórroga de seis (6) meses, respecto al plazo de un (1) año precedentemente aludido, vencido al cual indefectiblemente se producirá la limitación de servicio del agente.

Art.142º: Las prohibiciones que se determinen en este régimen, son de aplicación para las situaciones existentes, aun cuando hubieren sido declaradas compatibles con arreglo a las normas anteriormente vigentes.

Art.143º: El Escalafón para el Personal Municipal, que se sancionará con posterioridad a la presente, se incorporará a la misma como parte segunda, con numeración correlativa integrando un solo cuerpo que se denominará Régimen para el Personal de la Administración de la Municipalidad de El Calafate.

Art.144º: La presente Ordenanza regirá a partir del _____ y será aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, quedando derogada toda otra disposición que legisle sobre el particular.

Art.145º: Refréndase la presente por la Secretaría General del Honorable Concejo Deliberante.

Art.146º: Tomen conocimiento Secretarías de Bloque. Pase al Departamento Ejecutivo Municipal y demás dependencias que corresponda y cumplido, ARCHIVESE.

POR TANTO:

Téngase por Ordenanza Municipal Nro.027/88. Comuníquese. Dese a Boletín Municipal y cumplido, ARCHIVESE.